



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 021

N

• 18 de febrero 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE CREA LA
LEY DE INTERCULTURALIDAD, PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE LAS PERSONAS DE
MOVILIDAD HUMANA Y ATENCIÓN
A MIGRANTES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO
HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se crea la Ley de Interculturalidad para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas en Situación de Movilidad Humana y Atención a Migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración internacional, entendida como movimiento de personas a través de las fronteras con la intención de residir en un país diferente al suyo, es un fenómeno de gran complejidad con fuertes implicaciones económicas, políticas, sociales y culturales, tanto para los países de origen como los de destino, la movilidad humana como derecho humano en que toda persona tiene de transitar libremente de un lugar a otro.

Nuestro estado se encuentra entre las primeras 3 entidades federativas de nuestro país con un gran número de migrantes donde podemos decir que fuera de nuestro estado hay otro Michoacán ya que su número de migrantes es casi similar al de quienes habitamos en él.

El fenómeno de migración y movilidad humana en nuestro planeta se ha caracterizado últimamente por su complejidad y un constante crecimiento ya que en 2005 el monto de la población migrante internacional era de 192 millones y representaba el 2.9 por ciento de la población global, y 14 años posteriores en el año 2019, esta población sumaba 272 millones de acuerdo a la OCDE, donde indica que los flujos migratorios se mantuvieron estables en el primer semestre debido a la pandemia COVID-19.

El fenómeno migratorio se da principalmente por la busca de mejores condiciones de vida, sin que ello signifique que sea el único factor, ya que en las últimas décadas se ha podido identificar una movilidad

humana masiva derivada de desarrollo social y económico insuficientes, así como distintos tipos de violencia social, familiar y política, conflictos armados e incluso en respuesta por desastres naturales.

La movilidad humana se enfrenta a numerosos problemas en su tránsito por el nuestro país, donde se puede contextualizar debido a la condición social y política, a condiciones de inseguridad, influencia del crimen organizado además de la insensibilidad de la sociedad en relación al respeto y la no discriminación hacia las personas migrantes entre otros más.

Los migrantes durante su estancia y tránsito por nuestro país en su mayoría son víctimas de robos, operativos migratorios, secuestros, presas del crimen organizado, discriminación, racismo, xenofobia, violación de sus derechos humanos e incluso violencia sexual.

Se requiere de un mayor avance en la materia para una mejor integración de los migrantes en nuestro país donde es una realidad su presencia para una mejor acogida, una realidad que debe ser atendida y que sumada a la crisis sanitaria que vivimos por el virus SARS-COV-2 y sus consecuencias económicas hace que se dificulte mayormente la atención a los mismos por parte del Estado.

Es importante destacar que la ubicación geográfica de nuestro país junto a uno de los destinos más anhelados como lo es nuestro país vecino, hace que el flujo migratorio de sur a norte sea extenso y por ende la presencia de migrantes es de paso obligatorio, y en últimas fechas ha habido un flujo migratorio sin precedentes.

El 14 de enero de 2020, la primera caravana migrante del año se dirigía a Estados Unidos desde la ciudad de San Pedro Sula, huyendo de distintos tipos de violencia, falta de oportunidades y pobreza en su país. Esta caravana movilizó cerca de 4000 personas. El 30 de octubre, tras meses de inactividad, las caravanas de migrantes centroamericanos se reanudaron en dirección a Estados Unidos, huyendo por las mismas causas, pero en un contexto mundial más complicado por la crisis sanitaria mundial por COVID-19.

El fenómeno migratorio que vivimos en la actualidad hace que nuestro país sea un punto estratégico para la llegada de miles de migrantes en la frontera sur, y la aglomeración en los estados del sur hace necesario disipar por todo el territorio nacional facilitar el paso de migrantes y es ahí donde nuestro estado de Michoacán no queda excluido de la presencia

de los mismos, y por tal motivo se requiere dar la atención necesaria a quienes en su travesía por nuestra entidad sean tratados como iguales con las garantías constitucionales y de derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y de los ordenamientos que de esta emanan.

Es imperante reconocer que en el estado de Michoacán no estábamos preparados para atender dicho fenómeno, que incluso nuestra legislación requiere de ordenamientos que faciliten el trato a los migrantes y sus familias en su estancia en nuestro estado.

Por lo tanto, y con el conocimiento de que toda ley es perfectible, es menester nuestro legislar en dicha materia, apegados a la realidad que vivimos, adecuar las normas de tal forma que se garantice el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado mexicano a todas las personas. La cultura parte del reconocimiento de una pluralidad de costumbres, en donde se asume que hay personas diferentes, y en un marco de referencia histórica y de significación común, a partir de algo que se va construyendo como experiencia común y no un mundo privado.

En este sentido la interculturalidad abre un espacio existencial con sentido plural. La experiencia intercultural consiste en construir puentes y éstos pueden concretarse como un diálogo, con una interacción en un marco del respeto a los derechos humanos. Las migraciones y las movilidades se han constituido como elementos fundamentales en los estudios de población, las primeras desde muchas décadas atrás y las segundas apenas en decenios más recientes.

En el Estado de Michoacán, por ejemplo, se han observado diferentes ciudadanos extranjeros inmigrados con necesidades de interculturalidad y acogida, como de la movilidad humana en tránsito de personas de otras nacionalidades en búsqueda de la mejora en su calidad de vida, como también, de la migración interna, por lo que Michoacán, tiene el deber de actuar con respecto a la realidad imperante para llevar acciones de integración, acogida e interculturalidad. Un tema también preocupante, es la participación tan significativa de niñas, niños y adolescentes en la movilidad irregular, lo cual es un rubro de la mayor prioridad de atención para los países de origen por el principio del interés superior de la niñez y para la política migratoria mexicana, por lo que nuestro estado no se debe quedar atrás, ya que de acuerdo a lo soslayado por el Instituto Nacional de Migración, el número de niñas, niños y adolescentes

acompañados y no acompañados, presentados ante la autoridad migratoria se ha incrementado de manera muy importante, siendo que a 2019, la cifra alcanzada supera los 6,842 menores, lo que implica considerables retos en su actuación para atender a la población migrante y a las personas en condición de movilidad humana.

Es sabido que, con fecha 10 de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, colocando los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental. Derivado de ello, en el ámbito nacional el panorama de la población migrante cambió con la reforma al artículo 1 constitucional de 2011, la cual significó un cambio de paradigma que impactó profundamente todo el sistema jurídico mexicano. Se reconocieron los derechos humanos de fuente internacional, se especificaron las obligaciones y deberes de las autoridades junto a los principios que deben orientar su actuación, se fortalecieron las instituciones de protección jurisdiccionales y administrativas y se puso énfasis en la protección y garantía de los derechos desde la perspectiva de las políticas públicas. En el mismo sentido, se obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y se mandata al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los mismos; en el caso particular, se reconoció el derecho al asilo y refugio y se otorga derecho de audiencia a las personas extranjeras sujetas al proceso de expulsión previsto en el artículo 33 de la norma fundamental.

Asimismo, en otros ordenamientos, se reconoce el derecho de las personas de distinto origen nacional, huéspedes, migrantes y sus familiares, integrando a la migración externa e interna, sin menoscabo de aquellos derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ser integrados a los procesos de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y migración en el contexto de la otredad en un marco de receptividad, respeto, solidaridad y aceptación de la diversidad cultural hacia una convivencia y cohesión social.

En ese tenor, es conveniente tener una normativa local que tiene como objetivo reconocer la diversidad sociocultural de sus habitantes, y posibilitar su

protección y respeto para conservar sus rasgos culturales, haciendo posible la interacción de distintas sociedades. De ahí, que es necesaria legislar, en materia de derechos humanos y de conformidad con la estructura orgánica actual del Gobierno del Estado de Michoacán.

La presente iniciativa enfatiza sobre la protección de la esencia vital de todas las vidas humanas, a fin de posibilitar las libertades humanas y la plena realización del grupo de población de personas migrantes y personas sujetas a protección internacional, se focalizó en el reconocimiento de sus derechos, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica y al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la unidad familiar, a la dignidad humana, a la atención integral, a la libre movilidad, al alojamiento digno, a la observancia del interés superior de las personas menores de edad y a la progresividad de sus derechos, entre otros.

El propósito principal es integrar un Proyecto de Ley, en el que prevalezca la acción transversal de interculturalidad en la atención a este grupo de población, la capacitación y sensibilización de las personas servidoras públicas y el impulso a las campañas de información a la ciudadanía, así como, los mecanismos de participación, la operación de programas de atención humanitaria, la asignación de presupuesto y el desarrollo de prácticas hospitalarias, en protección de los derechos humanos de este grupo de población.

Todo ello en plena armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de derechos humanos. Tomando en cuenta lo anterior, es que se propone en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes objetivos:

- Salvaguardar los derechos derivados del proceso de movilidad humana;
- Coordinar acciones en materia migratoria de forma interinstitucional sobre todo en las situaciones de retorno, transmigración y eventos emergentes de internación al territorio del estado de Michoacán de Ocampo en la modalidad de tránsito migratorio.
- Establecer las disposiciones en materia de interculturalidad y propiciar la hospitalidad.
- Fortalecer la interculturalidad en el Estado de Michoacán, regulando en forma más eficaz y propiciando su preservación, fomento, promoción, protección y difusión, con estricto apego a los Derechos Humanos y bajo una perspectiva de género;

- Coadyuvar interinstitucionalmente sobre la movilidad humana y sus instrumentos de aplicación. Asimismo, la presente iniciativa busca regular, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de personas migrantes, en situación de movilidad humana y aquellas sujetas a protección internacional, para brindar, con respeto y perspectiva de género, atención y hospitalidad.

De la misma forma, considerando que la materia migratoria es inherente a la realidad humana, existen ordenamientos y convenciones que abordan el tema desde una perspectiva de derechos humanos y considerando el fenómeno de la movilidad humana como uno de relevancia universal.

La condición de migrante es, una situación que deriva en amplio margen de vulnerabilidades, que al conjugarse con el hecho de que la persona en movilidad sea mujer incrementa el riesgo a padecer violaciones a sus derechos, ya sea por el abaratamiento de su mano de obra, el hecho de no poder competir en igualdad de condiciones con los nacionales en los países de acogida, o el extremo, de convertirse en víctimas del crimen por la falta de protección del país de acogida.

Lo anterior, visibiliza la necesidad de construir y consolidar una Ley de Interculturalidad, Para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas en situación de Movilidad Humana y Atención a Migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo, que sea incluyente y proteja en su forma más amplia, los derechos humanos de las mujeres en condición de movilidad humana, contemplando la importancia que juegan en estos contextos globalizadores los fenómenos migratorios, como una ventaja que beneficia al lugar de salida y al de entrada del y la migrante.

El tránsito migratorio de las personas por cuestiones de inseguridad se agrava cuando éstas se auto adscriben con una identidad diversa, por razones de elección o porque la característica diferenciadora de la generalidad es inherente a la persona y no puede renunciar a ella. En muchos casos, la situación de inseguridad por la que pasan los Grupos de Atención Prioritaria en sus países de origen no desaparece conforme el tránsito migratorio en México, sino que se incrementa por la manifestación de su identidad. Tal es el caso de las personas LGBTTTTI, con particular atención a las personas transgénero y transexuales, quienes abandonan sus países por situación de alta discriminación y se enfrentan a desprotección en su camino por México debido a su orientación o

preferencia sexual, expresión o identidad de género tanto por sus compañeras y compañeros de viaje como por la sociedad en general.

El una vez expuesta la problemática nuestro estado carece de legislación aplicable en la materia de migración y movilidad humana, si bien Michoacán se caracteriza por ser un estado migrante, con mayor razón debemos aplicar las mismas garantías que reclamamos para nuestros paisanos al país vecino, para pedir también hay que dar, hay que dar un trato humanitario a quienes por las mismas circunstancias que lo hacemos nosotros de emigrar al país vecino en busca del sueño americano, que no busca otra cosa mas que el de dotar a nuestras familias de una mejor calidad de vida, el paso de migrantes por nuestro estado es una realidad y hay que aprender a vivir con ella, hagamos lo que en conciencia creamos este bien, y como legisladores cumplamos con nuestra tarea que es de legislar por el bien de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que crea Ley de Interculturalidad, Para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas en situación de Movilidad Humana y Atención a Migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE INTERCULTURALIDAD, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA Y ATENCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I

*De las Disposiciones Generales y
Ámbito de Aplicación de la Ley*

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden Público, interés social y de observancia general del estado de Michoacán de Ocampo.

Tiene por objeto regular la atención y hospitalidad y propiciar la perspectiva de interculturalidad y género para garantizar la promoción, respeto y protección de los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana, reconocidos por la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del estado Libre y Soberano del estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras Leyes y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2°. El Gobierno del estado libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo, sus Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos en el ámbito respectivo de sus competencias, deberán implementar de manera progresiva, las políticas públicas y acciones para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de derechos humanos de las personas migrantes, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad, inclusión, igualdad y no discriminación.

Las personas migrantes y las personas sujetas a protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, y de sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la Ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes.

Artículo 3°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. *Administración Pública:* La Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. *Atención integral:* Se brinda a grupos de atención prioritaria con el objetivo de lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; mediante la prestación de servicios de calidad y calidez por parte de personas servidoras públicas competentes y suficientes;

III. *Comisión:* La Comisión de Interculturalidad y Movilidad Humana;

IV. *Comunidades de distinto origen nacional:* Los grupos de población cuyos ascendentes provengan de otras nacionalidades;

V. *Criterios:* Los criterios de política de aplicación obligatoria establecidos en el presente ordenamiento;

VI. *Enfoque Diferencial:* Es la perspectiva que las dependencias y organismos gubernamentales del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios acordes al ámbito de su competencia, deben aplicar para identificar las necesidades particulares de las personas o grupos de personas en situación de migración, según sus características sociodemográficas o culturales, entre otras. En todo caso, deberán tomar en cuenta si pertenecen a grupos de atención prioritaria en virtud de múltiples categorías de interseccionalidad;

VII. *Familiares:* Cónyuge, concubino(a) o conviviente de la persona migrante, así como sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado y de quienes la persona migrante ejerza la patria potestad o la tutela a su cargo reconocidas como familiares por las leyes del Estado de Michoacán de Ocampo y por los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano;

VIII. *Hospitalidad:* Consiste en el trato humanitario, digno, respetuoso y oportuno, que se ofrece a la

persona migrante que se encuentra en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo para garantizar el acceso al conjunto de servicios y programas otorgados por el Gobierno del Estado, a fin de brindarle, independientemente del motivo, causa o tiempo de su estancia, una atención integral con enfoque de derechos humanos y de género;

IX. *Huésped*: Toda persona proveniente de distintas entidades federativas o nacionales que arriba al Estado de Michoacán de Ocampo con la finalidad de transitar en esta entidad, sin importar su situación migratoria, y que goza del marco de derechos y garantías constitucionales y locales, así como el acceso al conjunto de programas y servicios otorgados por el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Esta definición incluye a migrantes internacionales, migrantes económicos, transmigrantes, solicitantes de asilo, refugiados y sus núcleos familiares residentes en el Estado de Michoacán de Ocampo;

X. *Interés superior de niñas, niños y adolescentes*: Es el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana. Asimismo, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

El interés superior es el principio que debe regir todo acto de autoridad para garantizar el ejercicio de los derechos humanos a niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, toda autoridad del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de sus funciones, debe sustentar toda su actuación en este principio comenzando con mecanismos efectivos de escucha de niñas, niños y adolescentes. Toda persona e institución, de manera conjunta con las autoridades, en el Estado de Michoacán de Ocampo, debe actuar en observancia a este principio;

XI. *Ley*: Ley de Interculturalidad, Para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas en situación de Movilidad Humana y Atención a Migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo.

XII. *Medidas de asistencia y protección*: Son el conjunto de acciones de asistencia social y protección, además de las diligencias jurídicas que instituciones del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y otros organismos, que, de manera coordinada, brindan de manera inmediata y progresiva a la población migrante, desde el momento en que se presenta el fenómeno y se extiende hasta el logro de soluciones duraderas;

XIII. *Medidas de protección especial*: Son el conjunto de mecanismos que se ejecutan por los tres órdenes del Gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con el principio de interés superior y los principios rectores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y otros instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. *Medidas de reparación integral*: Son el conjunto de acciones para la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en favor de la población migrante, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho cometido o su pertenencia a un grupo de atención prioritaria, así como a sus circunstancias y características;

XV. *Medidas específicas de protección*: Cuando la población migrante pertenezca a pueblos originarios y comunidades indígenas residentes, afroamericanas, campesinas u otros grupos equiparables, que detentan especial relación con la tierra como medio de vida e identidad comunitaria, en todo caso, tendrán acceso a medidas específicas de protección considerando su desarrollo cultural, lenguas, usos, costumbres, valores, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política, cultural y económica;

XVI. *Medidas preventivas*: Son el conjunto de acciones integrales para la protección de los derechos económicos, sociales, jurídicos, patrimoniales, culturales y ambientales que el Gobierno de Michoacán de Ocampo debe implementar de manera anticipada para mitigar los riesgos contra la vida y la integridad de las personas, la libertad y los bienes patrimoniales de la población migrante;

XVII. *Migrante*: Persona que sale de un territorio, entidad federativa o nación con el propósito de residir en otra entidad federativa o país distinto al de origen o morada habitual. Identificadas como personas migrantes internacionales, personas migrantes internas, personas originarias del estado de Michoacán de Ocampo que viven en otros países y conservan vínculos con el estado de Michoacán de Ocampo y las personas originarias del Estado de Michoacán de Ocampo que viven en otras entidades federativas y conservan vínculos con el Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. *Migrantes en retorno*: Persona que retorna a su población de origen, independientemente del tiempo que haya residido en el extranjero de forma voluntaria o inducida;

XIX. *Perspectiva/enfoque de Género*: Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XX. *Pueblos originarios y comunidades indígenas residentes*: Aquellos que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan en parte sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión y que a su vez se reconocen como:

a) Los pueblos originarios y comunidades indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del Estado de Michoacán de Ocampo al iniciarse la colonización, antes de fijarse las fronteras actuales;

Los pueblos originarios y comunidades indígenas se caracterizan por compartir elementos culturales comunes, a través de los cuales se genera la cohesión social, sentido de pertenencia e identidad;

XXI. *Reglamento*: El Reglamento de Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas en situación de Movilidad Humana en el Estado de Michoacán de Ocampo.

XXII. *Secretaría*: La Secretaría del Migrante

Capítulo II

De las Obligaciones y Responsabilidades de la Administración Pública

Artículo 4°. Las autoridades del estado de Michoacán de Ocampo están obligadas a combatir los perjuicios y la discriminación.

Deberán de asegurar la igualdad de oportunidades para las personas mediante la adaptación de las políticas de sus instituciones, programas y servicios a las necesidades de su sociedad diversa, sin comprometer los principios protectores de los derechos humanos; propiciar que los medios de comunicación generen el fortalecimiento de la interculturalidad y movilidad humana y reconocer sus derechos con base a los criterios de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana migración en un marco de receptividad, respeto, solidaridad y celebración de la diversidad cultural hacia una convivencia, cohesión e intercambio social.

Artículo 5°. Las políticas públicas, programas y acciones que establezcan las dependencias y entidades

competentes de la administración pública del estado de Michoacán de Ocampo, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Reconocer la importancia única de cada cultura, enfatizando también valores compartidos e identidad pluralista;

II. Desarrollar y ejecutar un modelo de atención integral para la atención a las personas sujetas de la presente Ley;

III. Desagregar y propiciar una cultura mixta en las instituciones para la construcción del espacio público que genere puentes y confianza entre las comunidades migrantes;

IV. Fomentar por medio de difusión campañas informativas para el acercamiento de la ciudadanía con la interculturalidad;

V. Atender los conflictos étnicos a través de la mediación y el debate público abierto;

VI. Aplicar indicadores de medición que permitan evaluar el avance y la aplicación del financiamiento, las políticas, los programas y acciones específicos de atención para una adecuada implementación de la Ley;

VII. Generar vínculos con las demás autoridades y sociedad civil para apoyar activamente el valor de la diversidad en el desarrollo de la comunidad;

VIII. Involucrar aspectos de educación para la paz y la cooperación con un enfoque diferenciado;

IX. Propiciar la consulta pública y participación inclusiva para diversas comunidades;

X. Operar con personal capacitado y especializado para la atención integral de la ciudadanía y diversas comunidades;

XI. Promover un espacio de participación política para la población migrante, en el marco de sus derechos;

XII. Promover la creación de espacios interculturales e incluyentes de la diversidad de la movilidad humana en las comunidades del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. Incentivar la sobrevivencia y prosperidad de cada cultura, derivado del entendimiento de que las culturas prosperan en contacto con otras y no de forma aislada;

XIV. Brindar servicios específicos de derechos relacionados con los procesos de la movilidad humana: acceso a vivienda o albergue temporal, acceso a la salud, alimentación, registro o tarjeta de huésped o residencia en el estado, entre otros;

XV. Reforzar la interacción cultural como un medio de fomento de la confianza y fortalecer al tejido de la comunidad que involucre aspectos como la cultura, educación, rehabilitación urbana, servicios públicos y otras áreas que pueden favorecer a la integración intercultural;

XVI. Facilitar progresivamente el acceso efectivo

a los servicios y programas sociales en materia de movilidad, que operan las diferentes dependencias y entidades en el estado de Michoacán de Ocampo, con dependencia de cualquier condición que pudiesen tener las personas migrantes;

XVII. Abordar abiertamente en la esfera de los medios de comunicación y el debate público, los aspectos relacionados con la identidad para fomentar la pluralidad de todos los contextos socioculturales: urbano, rural y mixto; y

XVIII. Los demás establecidos por esta Ley y su reglamento.

Artículo 6°. las atribuciones establecidas en la presente ley serán ejercidas por las dependencias y las demás instancias responsables en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con la comisión de interculturalidad y movilidad humana.

Artículo 7°. Las dependencias y entidades de la administración pública, incluidos los municipios que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionan con el objeto de la presente Ley, ajustaran su ejercicio a los criterios de interculturalidad, hospitalidad, atención a personas migrantes y movilidad humana en ella incluidos, así como las disposiciones de los reglamentos, normas técnicas, programas y demás normatividad que de la misma se derive.

Artículo 8°. En las acciones que implementen las autoridades del estado de Michoacán de Ocampo se deberán incorporar los criterios de hospitalidad, interculturalidad, atención a personas migrantes, y de movilidad humana que se establezcan de conformidad con la presente ley y las demás disposiciones en la materia.

Las dependencias y entidades de la administración pública y los Municipios serán responsables de aplicar los criterios obligatorios contenidos en esta Ley, en las políticas, programas y acciones que sean de su competencia, particularmente las de desarrollo rural, equidad para los pueblos originarios y comunidades indígenas, así como comunidades de distinto origen nacional, cultural, desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo urbano y vivienda, educación, protección civil, salud, trabajo y fomento del empleo, turismo, procuración social, procuración de justicia y derechos humanos.

Para ello, se promoverán políticas de formación y sensibilización hacia estas dependencias y autoridades con el fin de que toda persona servidora pública tenga conocimiento de los derechos en favor de la población

migrante y sus familiares, así como de su forma de ejercicio.

Artículo 9°. Las respectivas dependencias en el ámbito de sus atribuciones, ejecutaran los programas sociales en materia de hospitalidad, interculturalidad, atención a personas migrantes y movilidad humana para el estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 10. La secretaría contara con una unidad administrativa específica para el ejercicio de sus atribuciones en materia de hospitalidad, movilidad humana y atención a personas migrantes y sus familiares en el estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 11. los municipios ejercerán una coordinación institucional con la Secretaría y demás dependencias y entidades de la administración pública en las materias que regule esta Ley.

Artículo 12. La secretaría creara programas de atención, ayudas sociales y vinculación con población migrante para que puedan acceder a los recursos públicos de carácter social. Para tal efecto el reglamento de esta Ley establecerá las particularidades y procedimientos de dichos programas, los cuales estarán sujetos a reglas de operación.

Artículo 13. La Secretaría en coordinación con las dependencias de gobierno con el estado formularan y publicaran anualmente el informe sobre la situación que guarda la política de hospitalidad, interculturalidad y movilidad humana.

III

De los Sujetos de Derecho de la presente Ley

Artículo 14. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Comunidades de distinto origen nacional;
- II. Personas en situación de movilidad humana
- III. Huéspedes;
- IV. Migrantes; y
- V. Familiares del migrante.

Se utilizará la perspectiva de género en la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 15. La presente Ley es aplicable a las personas que regula, sin distinción alguna por motivos de su origen étnico, nacional, lengua, idioma, género, identidad de género, expresión de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición

de salud mental o física, incluyendo las transmisibles o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, retorno, sujetas de protección internacional, en movilidad humana, opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, aporofobia, otras formas conexas de intolerancia, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La negación de ajustes razonables proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Capítulo IV *De los Principios Rectores y Enfoque de Derechos*

Artículo 16. En la elaboración y ejecución de las políticas públicas, se deberá contemplar:

- I. La perspectiva intercultural;
- II. El enfoque integral y de derechos;
- III. La igualdad y no discriminación;
- IV. La dignidad humana;
- V. El enfoque sensible a género, discapacidad, diversidad sexual, racial, étnica, edad y situación económica;
- VI. La no criminalización por su condición;
- VII. La atención integral;
- VIII. El derecho a la salud;
- IX. El derecho a la educación;
- X. El derecho al trabajo;
- XI. El derecho a la seguridad social y prestaciones económicas;
- XII. La participación política;
- XIII. La libre movilidad;
- XIV. La identidad cultural;
- XV. El derecho a la seguridad;
- XVI. El derecho al debido proceso;
- XVII. La unidad familiar;
- XVIII. El derecho a la Propiedad;
- XIX. El derecho a la circulación y a la residencia;
- XX. El interés superior de las personas menores de

edad;

- XXI. La inclusión, desde la interseccionalidad y reconocimiento de la diversidad de grupos en condición de movilidad humana y con un pleno reconocimiento de los derechos humanos;
- XXII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XXIII. El derecho a la identidad;
- XXIV. El bienestar social;
- XXV. El derecho a la alimentación;
- XXVI. El derecho a la vivienda;
- XXVII. El derecho al medio ambiente sano;
- XXVIII. El derecho a la identidad lingüística;
- XXIX. El principio de progresividad de los derechos;
- XXX. La plena seguridad jurídica en un marco de igualdad y equidad entre mujeres y hombres;
- XXXI. La transversalidad de derechos en las políticas públicas, planes, programas y acciones gubernamentales de las dependencias, entidades y Municipios; y
- XXXII. Los demás derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo y en las normas generales y locales.

Capítulo V *De la Hospitalidad como Principio*

Artículo 17. El criterio de hospitalidad consiste en el trato digno, respetuoso y oportuno, de la o el huésped que se encuentre en territorio del estado de Michoacán de Ocampo y posibilitar en el acceso al conjunto de servicios y programas otorgados por el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 18. Las y los huéspedes tienen derecho a acceder a los programas sociales que esta Ley establece, así como a los servicios aplicables de la administración pública. No obstante, para aquellas personas que tengan una mayor vulnerabilidad por motivos sociales y económicos, la Secretaría adoptará las medidas especiales que sean necesarias para favorecer su acceso a los mismos.

Artículo 19. La secretaría creará un padrón de huéspedes del estado como un instrumento de política pública, de atención y seguimiento. Con el objeto de promover el ejercicio de sus derechos humanos, así como para la orientación en sus procesos de regularización. La inscripción en el padrón de huéspedes, no será requisito para el acceso a las prerrogativas establecidas en la presente ley.

Artículo 20. La secretaria creará programas de ayudas y apoyos para la atención social a huéspedes, así como para las comunidades de distinto origen nacional en materia social, económica, política y cultural que promuevan su visibilización y fortalecimiento del estado de Michoacán de Ocampo. El reglamento de la Ley establecerá las formas y criterios para el acceso a estos programas.

Capítulo VI *De la Movilidad Humana*

Artículo 21. La movilidad humana es el ejercicio del derecho humano de toda persona a migrar, que incluye las transformaciones positivas que disminuyan las desigualdades, inequidades y discriminación. No se identificará ni se reconocerá a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

Artículo 22. Se consideran personas en movilidad humana, independientemente de su condición migratoria, a:

Las personas que salen del estado de Michoacán de Ocampo con la intención de asentarse de manera temporal o definitiva fuera de su territorio;

Las personas mexicanas o extranjeras que llegan a el estado de Michoacán de Ocampo para:

- I. Asentarse él con fines de tránsito, permanencia temporal o definitiva;
- II. Las que, por causa de cualquier tipo de violencia, buscan refugio o asilo en su territorio; y
- III. Las que por causa de desplazamiento forzado o fenómenos naturales que produjeran catástrofes, buscan protección.

Artículo 23. En el estado de Michoacán de Ocampo ninguna persona será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria. La administración pública garantizará la ejecución de programas y servicios con el objeto de promover el acceso y ejercicio universal de los derechos humanos.

Artículo 24. El criterio de atención a familiares de migrantes consiste en permitir el goce y disfrute de los programas y servicios del Gobierno de Michoacán de Ocampo independientemente del lugar donde se encuentren sus migrantes.

Capítulo VII *De los Derechos*

Artículo 25. En el Estado de Michoacán de Ocampo

las personas de distinto origen nacional, huéspedes, migrantes y sus familiares, sin menoscabo de aquellos derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos aplicables tienen derecho a:

I. Gozar de las garantías y libertades fundamentales, con plena seguridad jurídica en un marco de igualdad y equidad entre mujeres y hombres;

II. Decidir su libre movilidad y elección de residencia;

III. Regularizar su situación migratoria y acceder a un trabajo digno que integre libertad, igualdad de trato y prestaciones, así como contar con una calidad de vida adecuada que le asegure la salud. Alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y educación pública en sus diversas modalidades, de conformidad con la legislación aplicable;

IV. Evitar cualquier tipo de esclavitud y forma de opresión, incluidas la fianza laboral, el matrimonio servil, la explotación del trabajo infantil, la explotación del trabajo doméstico, el trabajo forzado y la explotación sexual;

V. Empezar, organizarse y pertenecer a redes de economía solidaria que fortalezcan el tejido asociativo y contribuyan a procesos de economía social y desarrollo integral de las personas;

VI. Denunciar toda forma de dominación, explotación y hacer valer sus derechos, fortaleciendo sus organizaciones y las redes de apoyo mutuo;

VII. Ser protegidos contra cualquier tipo de discriminación;

VIII. Solicitar una protección adecuada y que se generen políticas y programas específicos para de niños, niñas, jóvenes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, población LGTBTTTIQ, y demás en mayor grado social de exposición;

IX. Propiciar que los medios de comunicación generen fortalecimiento de la interculturalidad y movilidad humana;

X. Ser reconocidos los procesos de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y migración en el contexto de la otredad en un marco de receptividad, respeto, solidaridad, sororidad y aceptación de la diversidad cultural hacia una convivencia y cohesión social;

XI. Proteger sus valores culturales propios;

XII. Ser protegidos contra la persecución y hostigamiento, así como a las detenciones arbitrarias;

XIII. Ser protegidos contra cualquier daño físico, psíquico o moral y de todo modo tortura, pena o trato cruel, inhumano o degradante;

XIV. No ser molestados en su vida privada, familiar,

domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación;

XV. Contar con interpretación y traducción cuando su idioma sea distinto al español en procesos y trámites legales; y

XVI. Los demás que establecen esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VIII De la Interculturalidad

Artículo 26. El estado de Michoacán de Ocampo es intercultural, expresada en la diversidad sociocultural de sus habitantes, sustentada en los pueblos originarios e indígenas y sus integrantes, así como en las personas de diferentes nacionalidades, orígenes, lenguas o creencias, entre otros colectivos sociales, en el marco de reconocimiento a las diferencias expresadas en el espacio público.

Las autoridades del estado de Michoacán de Ocampo tienen el compromiso de combatir los prejuicios y la discriminación, así como asegurar la igualdad de oportunidades para todos mediante la adaptación de las políticas de sus instituciones, programas y servicios a las necesidades de su sociedad diversa, sin comprometer los principios de sus derechos humanos.

Artículo 27. La interculturalidad es el principio de política basado en el reconocimiento de la otredad manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público, haciendo posible la interacción, la mezcla y la hibridación entre las sociedades culturales, así como el derecho de todas las culturas participantes a contribuir con el paisaje cultural de la sociedad en la que están presentes. La Secretaría con el concurso de la administración pública, fomentará la interacción intercultural como una responsabilidad institucional en el desarrollo de los programas y servicios públicos.

Artículo 28. Las políticas, programas y acciones que establezcan la Secretaría y las dependencias y entidades competentes, deberán considerar los siguientes criterios:

- I. Reconocer la importancia única de cada cultura, enfatizando también valores compartidos e identidad pluralista;
- II. Adaptar la gobernanza, instituciones y servicios a una población diversa;
- III. Desegregar y propiciar una cultura mixta en las

instituciones para la construcción del espacio público que tienda puentes y confianza entre las comunidades migrantes y de distinto origen nacional;

IV. Atender los conflictos étnicos a través de la mediación y el debate público abierto;

V. Generar liderazgos para apoyar activamente el valor de la diversidad en el desarrollo de la comunidad;

VI. Propiciar la consulta pública y participación inclusiva aptas para diversas comunidades;

VII. Incentivar la sobrevivencia y prosperidad de cada cultura, derivado del entendimiento de que las culturas prosperan en el contacto con otras y no de forma aislada;

VIII. Reforzar la interacción intercultural como un medio de fomento de la confianza y fortalecer el tejido de la comunidad que involucre aspectos como la cultura, educación, rehabilitación urbana, servicios públicos y otras áreas que pueden contribuir a la integración intercultural; y

IX. Abordar abiertamente en la esfera de los medios de comunicación y el debate público, los aspectos relacionados con la identidad para fomentar la pluralidad en el contexto urbano.

Artículo 29. La secretaría formulará y evaluará el índice de interculturalidad como herramienta a partir de indicadores que permitan evaluar el en el que se ubica en los distintos ámbitos de la política y la gestión pública, así como evaluar los progresos realizados en el tiempo, para indicar dónde deben concretarse los esfuerzos en el futuro e identificar las buenas prácticas para el aprendizaje intercultural; y para comunicar los resultados de una manera visual y grafica el nivel de logro del estado y el progreso con el tiempo, de manera comparada con otras ciudades interculturales a escala mundial.

El índice de interculturalidad se complementará con los datos que proporcionen las diversas entidades y dependencias de la administración pública, así como con aportes de expertos, investigadores y académicos, organizaciones sociales, con el objetivo de generar el análisis correspondiente y definir una serie de recomendaciones que la secretaría emitirá para su cumplimiento por la administración pública.

El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos y procedimientos para la instrumentación de este índice.

Artículo 30. La secretaría promoverá la participación del Estado de Michoacán de Ocampo en las diversas iniciativas mundiales, regionales y locales mediante convenios de cooperación y colaboración en materia de interculturalidad que propicien metodologías

internacionalmente probadas y validadas, y un conjunto de herramientas analíticas y de aprendizaje, así como ayuda para reformar las políticas del Estado de Michoacán de Ocampo y servicios para hacerlos, as efectivos en un contexto de diversidad y a participar de los ciudadanos en la construcción de una comprensión de la diversidad como ventaja competitiva.

Artículo 31. La Secretaría operará el centro de interculturalidad con el objetivo de desarrollar las acciones y prácticas en el ámbito de la gestión y ejercicio de derechos sociales, económicos y culturales para el ejercicio de los derechos de los sujetos relacionados con la interculturalidad que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho centro promoverá la realización de seminarios, conferencias, diplomados, talleres y demás análogos relacionados con los aspectos de la interculturalidad, así como el acompañamiento para la gestión en el acceso a los programas y servicios públicos de la Secretaría y demás entidades y dependencias de la administración pública.

Artículo 32. La Secretaría creará programas para el monitoreo intercultural con el objetivo de fomentar y promover la política, programas y servicios públicos su seguimiento y evaluación, entre la comunidad de distinto origen nacional, migrantes nacionales e internacionales, pueblos originarios e indígenas, así como apoyar en la gestión social, para el mejor ejercicio de los programas institucionales relacionados con esta materia a través de ayudas sociales en los términos que señale el reglamento de esta Ley. Asimismo, la Secretaría podrá concertar con asociaciones civiles y grupos sociales para el mejor cumplimiento de este precepto.

Artículo 33. La Secretaría fomentará la capacitación de intérpretes y traductores en lenguas indígenas e idiomas distintos al español de comunidades migrantes con mayor presencia en el estado de Michoacán de Ocampo, cuyos integrantes estén en vulnerabilidad social, preferentemente, para su apoyo en el ejercicio de sus derechos humanos.

Artículo 34. La secretaría fomentará la realización de diagnósticos sobre la presencia en el estado de Michoacán de Ocampo de comunidades de distinto origen nacional, sus organizaciones, así como migrantes nacionales e internacionales, su contribución en el enriquecimiento sociocultural y económico del estado.

Artículo 35. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, elaborarán

materiales didácticos para la comunidad estudiantil en el Estado de Michoacán de Ocampo que promueva la interculturalidad y el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes.

Capítulo IX

De la Competencia y la Coordinación

Artículo 36. Las atribuciones establecidas en la presente Ley serán ejercidas por la Secretaría del Migrante, Salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de Ley, y las que corresponda en el ámbito de competencia a la administración pública.

Artículo 37. Son facultades de la Secretaría:

- I. Formular, ejecutar, evaluar y vigilar las políticas y programas que esta Ley establece con la coordinación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública;
- II. Diseñar, operar, ejecutar y evaluar políticas, programas, campañas y acciones orientadas a garantizar los derechos de los sujetos de la Ley;
- III. Formular programas de ayudas, apoyos y subsidios en materia de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y atención a migrantes y sus familias;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las políticas públicas y acciones establecidos en los programas que sean instrumentadas por otras dependencias y entidades de la administración pública estatal, e informar a la Comisión sobre las mismas.
- V. Vincular las políticas, programas y servicios con michoacanas y michoacanos en el exterior;
- VI. Suscribir convenios con otros órdenes de gobierno en materia de interculturalidad. Hospitalidad, movilidad humana, y atención a migrantes y sus familiares, así como la suscripción de acuerdos interinstitucionales, convenios de coordinación y concertación, cartas de hermanamiento y demás instrumentos de colaboración en las materias de la presente Ley, con órganos gubernamentales a cualquier escala, organismos y organizaciones nacionales, internacionales y locales, así como asociaciones, grupos, centros de investigación, instituciones académicas públicas y privadas, sindicatos, organizaciones obreras, campesinas, de artesanos entre otros;
- VI. Celebrar actos jurídicos con las dependencias y entidades de la administración pública incluidos los 113 municipios del estado;
- VIII. Concertar con los sectores social y privado para que coadyuven en la aplicación de la política y programas de hospitalidad, interculturalidad,

movilidad humana, atención a migrantes y sus familiares, y para comunidades de distinto origen nacional, así como establecer vinculación y cooperación con organizaciones nacionales e internacionales especializadas;

IX. Coordinar los programas de la administración pública para la promoción, salvaguarda, tutela y defensa de los derechos de los migrantes del estado de Michoacán de Ocampo residentes en el extranjero y de los huéspedes en el estado, y coordinarse con la autoridad competente en su administración;

X. Elaborar estudios e investigaciones sobre hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y fomento de las comunidades de distinto origen nacional, con la participación, cuando corresponda, de organizaciones sociales, organismos internacionales, centros de investigación, instituciones educativas y organismos autónomos de derechos humanos;

XI. Asesorar y capacitar a las dependencias y entidades de la administración pública, así a miembros de los sectores privados y sociales en materia de derechos de los sujetos de la ley;

XII. Organizar y participar en foros, seminarios, encuentros y demás eventos de cooperación de carácter local, nacional e internacional;

XIII. Capacitar a organizaciones sociales y civiles para que coadyuven en las acciones de atención a huéspedes, migrantes y sus familiares y comunidades de distinto origen nacional;

XIV. Promover y fomentar a nivel nacional y mundial una red de ciudades hospitalarias e interculturales; y

XV. Las demás que le atribuyan expresamente esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 38. La secretaría contará con una unidad administrativa específica para el ejercicio de sus atribuciones en materia de hospitalidad, interculturalidad, movilidad humana y atención a migrantes y sus familiares en el estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 39. Los 113 Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo ejercerán una coordinación institucional con la secretaria y demás dependencias y entidades de la administración pública en las materias que regula esta Ley.

Artículo 40. Las dependencias y entidades de la administración pública, incluidos los 113 Municipios, que ejerzan atribuciones que le confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionan con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios de interculturalidad, hospitalidad, atención a migrantes y movilidad humana en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas

técnicas, programas y demás normatividad que de la misma derive.

Capítulo X *De la Comisión de Interculturalidad y Movilidad Humana*

Artículo 41. La Comisión de Interculturalidad y Movilidad Humana es un órgano de coordinación interinstitucional sustentado en los principios de equidad social, diversidad, integridad, territorialidad, democracia participativa, rendición de cuentas, transparencia, optimización del gasto y transversalidad, la cual está integrada por:

I. La o el titular de la Secretaría, quien tendrá a su cargo la presidirá;

II. Las y los titulares de las siguientes Dependencias y Entidades de la Administración Pública:

- a) Secretaría de Gobierno
- b) Secretaría del Migrante
- c) Secretaria de Desarrollo Económico
- d) Secretaría de Desarrollo Social y Humano
- e) Secretaria de Salud de Michoacán
- f) Secretaria de Turismo
- g) Secretaría de Cultura
- h) Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial
- i) Secretaría de educación
- j) Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
- k) Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas
- l) Fiscalía General del Estado de Michoacán
- m) Instituto de Vivienda del Estado de Michoacán de Ocampo
- n) Consejería Jurídica del ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo
- o) Sistema Para el desarrollo Integral de la Familia, Michoacana
- p) Comisión Estatal Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
- q) Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de Michoacán

III. Las y los titulares de los 112 ayuntamientos y del Concejo Mayor de Cheran

IV. La o el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Las y los titulares de las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos, Consejo Mayor podrán designar a un representante que participe en las sesiones de la Comisión en su ausencia; quien debe ocupar un cargo mínimo de Dirección General o su homólogo.

Cuando a juicio de las y los integrantes de la Comisión resulte conveniente contar con la opinión o asesoría de servidores públicos, especialistas, académicos, intelectuales u organizaciones de migrantes, huéspedes, de comunidades de distinto origen nacional u otras de la sociedad civil, podrá invitarlos a participar en sus sesiones de forma temporal o permanente, quienes tendrán derecho de voz.

El o la presidenta de la comisión, nombrará a la o el secretario técnico de la Comisión en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 42. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la planificación, ejecución y evaluación de políticas, programas y acciones en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguardia de derechos relacionados con movilidad humana;
- II. Proponer a las Dependencias, Entidades y Delegaciones de la Administración Pública, la inclusión en sus políticas y programas los criterios, estrategias y líneas de acción en materia de hospitalidad, interculturalidad y salvaguardia de derechos relacionados con la movilidad humana;
- III. Proponer al Gobernador del Estado los proyectos de iniciativas legislativas o modificaciones que tenga por objeto mejorar tutela y protección de los derechos de los sujetos de la Ley;
- IV. Vigilar el cumplimiento de sus resoluciones y acuerdos;
- V. Construir las subcomisiones que resulten pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones;
- VI. Aprobar su ordenamiento interior; y
- VII. Las demás que les señale la presente Ley y el reglamento de esta Ley.

El funcionamiento de dicha Comisión y sus procedimientos se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 43. La Secretaría Promoverá la Participación corresponsable de la sociedad en la planificación, ejecución, y vigilancia de la política hospitalaria, intercultural y de movilidad humana mediante la convocatoria a las organizaciones sociales y civiles, obreras, empresariales, pueblos originarios e indígenas, de comunidades de distinto origen nacional, de campesinos y productores agropecuarios, comunidades agrarias, instituciones educativas y demás personas con interés legítimo para que manifiesten su opinión y propuestas.

La secretaria podrá integrar órganos de consulta, junto con la participación de entidades y dependencias de la administración pública, quienes tendrán funciones de asesoría, evaluación, y seguimiento. Su organización y funcionamiento se sujetará al reglamento que para el efecto expida la Secretaría.

Capítulo XI

De la Política de Hospitalidad, Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana

Artículo 44. Para la formulación y conducción de las políticas de hospitalidad, interculturalidad, atención a migrantes, y de movilidad humana, los programas de la administración pública y de los municipios, el ejercicio de los instrumentos de política, los lineamientos técnicos y demás disposiciones aplicables se observarán los siguientes criterios:

- I. Garantizar los derechos a los que se refiere el artículo 13 de la presente Ley;
- II. Proteger y apoyar a los sujetos de la Ley a fin de garantizar su desarrollo social y humano con dignidad;
- III. Fomentar la participación ciudadana y de los sectores social y privado, en el ámbito nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de los sujetos de la Ley;
- IV. Fomentar la participación de las organizaciones de los sectores social y privado en las acciones de capacitación y sensibilización de autoridades sobre el fenómeno de movilidad humana, hospitalidad e interculturalidad;
- V. Asistir a la población objetivo en situaciones excepcionales y especialmente de menores en condiciones de orfandad o indigencia y, en general, de personas en estado de vulnerabilidad, así apoyo en el traslado de restos funerarios de migrantes;
- VI. Crear condiciones para el retorno voluntario de migrantes del Estado de Michoacán de Ocampo y propiciar la reintegración familiar;
- VII. Promocionar la inversión de migrantes mexicanos en proyectos y programas de generación de empleos, crecimiento económico y desarrollo social y de infraestructura en sus comunidades de origen del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Apoyar la integración de huéspedes a la colectividad del Estado de Michoacán de Ocampo observando la legislación Federal aplicable; y
- IX. Fortalecer los lazos culturales y familiares entre los sujetos de la Ley, y sus comunidades de origen, así como entre aquellas y los habitantes del Estado de Michoacán de Ocampo, promoviendo el reconocimiento a sus aportes y la valoración de la diversidad y la interacción intercultural.

Artículo 45. En la planificación del desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo se deberá incorporar la política de hospitalidad, intercultural, atención a migrantes y de movilidad humana que se establezca de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública y los Municipios serán responsables de aplicar los criterios obligatorios contenidos en esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

Las dependencias y entidades Administrativas Públicas y los municipios serán responsables de aplicar los criterios obligatorios contenidos en esta Ley en las políticas,

Programas y acciones que sean de su competencia, particularmente las de desarrollo rural, equidad para los pueblos indígenas y comunidades de distinto origen nacional cultural, desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo urbano y vivienda, educación, protección civil, salud, trabajo y fomento del empleo, turismo, procuración social, procuración de justicia y derechos humanos. Para ello, se promoverán políticas de formación y sensibilización hacia estas dependencias y autoridades, con el fin de que todo servidor público tenga conocimiento de los derechos a favor de huéspedes y migrantes, y de su forma de ejercicio.

Artículo 46. La Secretaría formulará, ejecutará y evaluará con la coordinación que corresponda en su caso, el Programa de Hospitalidad, Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Además de los requisitos previstos en la Ley de Planeación del Desarrollo del Estado de Michoacán de Ocampo, el Programa deberá contener:

- I. Los subprogramas, líneas, programas y acciones con efecto de integración territorializada;
- II. Los apoyos y estímulos;
- III. Las estrategias y acciones de coordinación administración administrativa;
- IV. Los mecanismos de evaluación, actuación y corrección de programas;
- V. Los instrumentos de comunicación y difusión; y
- VI. Los medios de defensa e inconformidad.

Artículo 47. La Secretaría creará programas de atención, ayudas sociales y vinculación con migrantes para que puedan acceder a los recursos públicos de carácter social. Para tal efecto, el Reglamento de esta

Ley establecerá las particularidades y procedimientos de dichos programas, los cuales están sujetos a reglas de operación.

Así mismo, la Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública que corresponda, podrá formular, ejecutar y evaluar programas especiales para atender el retorno de migrantes al Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 48. La Secretaría elaborará y publicará informes en materia de hospitalidad, interculturalidad, atención a migrantes y movilidad humana, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración pública y municipios, y con los insumos aportados por los sectores social y privado que trabajan por la integración y los derechos de los sujetos de la ley.

Artículo 49. El Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo incluirá anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la propuesta de recursos necesarios para la aplicación de la política de los programas a los que esta Ley se refiere.

La Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán de Ocampo, en coordinación con la Secretaría, deberá instaurar las medidas necesarias para garantizar el acceso a las ayudas, apoyos, subsidios aplicables para las personas migrantes internacionales en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 50. La Secretaría publicará bianualmente el informe sobre la situación que guarda la política de hospitalidad, interculturalidad y movilidad humana.

Artículo 51. Las infracciones por parte de servidores públicos de la Administración Pública de los municipios y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, a lo previsto en esta Ley, serán sancionadas en términos de lo establecido por la legislación aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos, administrativas y penales.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El congreso del estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de finanzas, en sus respectivos ámbitos de su competencia determinaran los recursos

presupuestales necesarios para cumplir con los objetivos de los programas a que este decreto se refiere.

Tercero. Las dependencias, Entidades de la Administración pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los Municipios, deberán realizar las modificaciones y adecuaciones pertinentes en sus programas, de acuerdo con lo establecido con esta Ley.

Cuarto. La Secretaría establecerá el reglamento de Ley en un periodo no mayor a los 180 días hábiles a la publicación de este decreto.

Quinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan con contenido del presente decreto.

DADO EN EL RECINTO DEL CONGRESO del Estado de Michoacán de Ocampo, a 24 de enero de 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Grupo Parlamentario de MORENA





LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



